

Ventanilla Recibo de memoriales Ejecución Civil Circuito Atlántico - Barranquilla

De: Carmenza Meza <carmenzameza01@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de febrero de 2022 4:07 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA 20170030900
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA 2017-00309-00.pdf;
2014-00292-00. PDF.pdf

Señora:
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S.D.

RADICADO ÚNICO No.08-001-31-5300620170030900 RADICADO INTERNO No. C6-0439-2019
REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA. DEMANDANTE: LUIS CARLOS PEÑA BUENDÍA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEXTO C.C. ORAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA
03 DE FEBRERO EL CUAL NIEGA O NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA.

EL PRESENTE MEMORIAL SE ENVÍA CON COPIA A LA PARTE DEMANDADA.

Con atenta y distinguida consideración,

CARMENZA DE JESÚS MEZA GONZÁLEZ.
C.C. No. 22.855.916 Expedida en Córdoba (Bol)
T. P. No. 240394 del C. S. de la Jud.



Carmenza Meza González

ABOGADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S.D.

RADICADO ÚNICO No.08-001-31-5300620170030900 RADICADO INTERNO
No. C6-0439-2019

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA. DEMANDANTE: LUIS CARLOS PEÑA
BUENDÍA. DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEXTO C.C. ORAL DE BARRANQUILLA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL
AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO EL CUAL NIEGA O NO CONCEDE EL RECURSO
DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA.**

CARMENZA DE JESÚS MEZA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.855.916 de Córdoba Bolívar, con domicilio en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.240394 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del Señor LUIS CARLOS PEÑA BUENDÍA, demandante en el proceso de la referencia, a usted llego con el respeto que me caracteriza y estando dentro del término que tengo para hacerlo, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 03 de febrero el cual niega o no concede el de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el recurso es procedente por las razones que a continuación me permito precisar:

1.-Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 446 del C. G. P., el cual preceptúa que: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,



Carmenza Meza González

ABOGADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. "*

2.- Es imperativo al señalar en el introductorio del artículo en comento, que tal disposición regula no solamente referente a la liquidación del crédito y su actualización sino referente a las costas, y es evidente que las agencias en derecho hacen parte integrante de las costas procesales, lo que en efecto deben ser actualizadas.

3.- En ningún momento se discute por esta memorialista el porcentaje del 3% fijado por el despacho como agencias en derecho sobre el valor adeudado por la parte ejecutada, que fue la condena impuesta por el juez de primera instancia en sentencia definitiva, por ello el discurso que ha venido plasmando el despacho en el proveído cuestionado no viene al caso, puesto que lo que se está solicitando al despacho es la aprobación de la reliquidación de las agencias en derecho, toda vez que en su momento procesal el Juez de primera instancia en esa fecha de acuerdo a se encontraba la obligación fijó dichas agencias en ese porcentaje del 3%, no obstante a esta fecha presente han discurrido tiempo y el crédito en fecha 22 de octubre de 2020, el despacho consideraba que se encontraba en \$5.150.319.390, por ello en ese mismo sentido deben actualizarse las agencias a dicha fecha, es decir sin que las mismas impliquen un porcentaje mayor sobre los valores de la obligación.

4.- Que no era procedente negar o no conceder el recurso de apelación presentado contra el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de fecha 01 de Diciembre de 2020, mediante la cual el despacho negó la actualización de las agencias presentada por la parte demandante, por cuanto tal decisión desconoce por completo la naturaleza de los recursos y violenta de forma abrupta el derecho a la defensa de mi prohijado y afecta



Carmenza Meza González

ABOGADA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

el derecho a la doble instancia, puesto que si para el despacho no era del parecer los planteamientos de la parte ejecutante debió conceder la apelación interpuesta de forma subsidiaria, por ello esa agencia judicial debe reponer la decisión cuestionada.

5.-No puede el despacho desconocer los derechos a mi prohijado de presentar la actualización de las agencias, cuando la misma disposición legal o legislador de conferirle el derecho al acreedor de solicitarla, pues de conformidad con el artículo 230 de la C. N. al Juez solo obedece el imperio de la ley.

6.-Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria debe concederse por el despacho cuando diverja de los planteamientos del recurrente por ser procedente el mismo de conformidad con el artículo 446 Ibídem.

Por estas razones expuestas, debe el despacho reponer la decisión cuestionada y en consecuencia aprobar la actualización de las agencias aportada por la parte demandante.

Respetuosamente solicito al despacho que en caso de no reponer la decisión se conceda en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria y sea remitido el expediente al superior a fin de que se surta la queja

Adjunto a la presente:

1.- Copia del auto fecha 4 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado 2000133330062014-00292-00, ordenó que "por secretaría se efectuara la actualización de las costas en el presente asunto, en relación con las agencias en derecho en el porcentaje ordenado en la sentencia, sobre la totalidad del monto del crédito aprobado en el proceso..."

Con atenta y distinguida consideración,

CARMENZA DE JESÚS MEZA GONZÁLEZ.

C.C. No. 22.855.916 Expedida en Córdoba (Bol)

T. P. No. 240394 del C. S. de la Jud.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 20001-33-33-006-2014-00292-00

Proceso: Ejecutivo
Actor: JORGE YESIT BOLIVAR BRITO
Demandado: AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A.
Asunto: Niega corrección de auto y ordena actualizar costas

A folios 324 y 326 del expediente, obran escritos del apoderado demandante, en los cuales solicita:

1.- Se corrija el auto de fecha 17 de abril de 2017 (sic), que aprueba las costas y agencias en derecho, ya que el crédito aprobado es de una cifra diferente a la que el despacho toma para liquidar las mismas.

2.- Se actualice la liquidación de costas y agencias en derecho como quiera que existe una liquidación del crédito adicional.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Los artículos 285 y 286 del C.G.P., prevén:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En su primera solicitud el petente pretende se corrija al auto de fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso, por considerar que la cifra que se tomó al momento de liquidar las costas para establecer el valor de las agencias en derecho, era diferente a la correspondiente al monto del crédito.

En este caso no se dan los presupuestos de los artículos transcritos para efectos de aclaración o corrección de autos, pues, el hecho que invoca el petente como razón para la misma, no está contenido dentro del auto que aprueba las costas del proceso, sino dentro de la actuación secretarial, circunstancia que deja sin sustento factico la posibilidad de aclaración o corrección del auto aludido y por lo tanto dicha solicitud deberá ser denegada.

Sin embargo, el despacho avizora viable su solicitud de actualización de la liquidación de costas en relación con las agencias en derecho, por existir una liquidación del crédito adicional, por lo siguiente:

EL artículo 366 del C.G.P., establece:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...).”

Por su parte el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, establece:

“**ARTICULO SEXTO.** *Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: *Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

PARAGRAFO. *En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...).”

Las normas citadas señalan que las agencias en derechos se fijaran en un porcentaje sobre el valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

En el presente asunto, el despacho en sentencia proferida en audiencia de fecha 24 de febrero de 2016, dispuso fijar las agencias en derecho en el presente asunto a favor de la parte ejecutante en el **diez (10%) de las pretensiones reconocidas en la misma sentencia.**

En dicha sentencia se reconocieron las pretensiones de la demanda, correspondientes al crédito reclamado, cuyo monto en la actualidad es el arrojado por la liquidación actualizada del crédito obrante a folio 318 y que fue aprobada por el juzgado mediante auto de fecha 7 de abril de 2017, es decir, la suma de **\$686.940.021,95.**

Lo anterior, lleva a concluir que si las agencias en derecho fueron tasadas en el **diez (10%) de las pretensiones reconocidas en la sentencia, su valor debe corresponder al crédito total reclamado que resulte aprobado por el juzgado.**

En el presente asunto, la secretaria del juzgado liquidó el 10% ordenado en la sentencia sobre el crédito liquidado hasta el 23 de mayo de 2016 (ver auto de fecha 24 de mayo de 2016 – fl. 314-316), cuyo monto era de **\$632.393.603,21**, pero no tuvo en cuenta que al momento de liquidar las costas (6 de abril de 2017), el monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia había incrementado hasta la suma de

\$686.940.021,95, según la liquidación del adicional crédito obrante a folio 318' (liquidado hasta el 28/03/2017).

Así las cosas, resulta razonable que las agencias en derecho causadas en el presente asunto correspondan al 10% del monto de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia vigente al momento que se liquidan las mismas, que en el presente asunto era de **\$686.940.021,95.**, habiendo lugar así a la actualización de dichas Agencias en Derecho.

En consecuencia, se ordenara actualizar la liquidación de costas en el presente asunto en relación con las Agencias en Derecho, en el porcentaje ordenado en la sentencia, sobre el total del monto del crédito aprobado en el proceso.

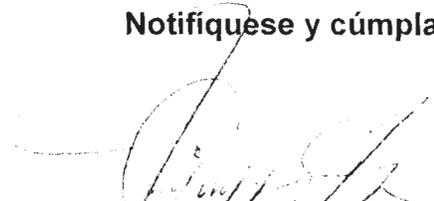
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o corrección del auto de fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual se aprobó la Liquidación Actualizada del Crédito y la Liquidación de Costas practicadas en el proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se efectuó la actualización de las costas en el presente asunto en relación con las Agencias en Derecho en el porcentaje ordenado en la sentencia, sobre el total del monto del crédito aprobado en el proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

RJHD
C: Mis documentos/ Rodrigo/Autos 2017/Ejecutivo 2017/Liquidaciones

05 MAR 2017

040

